



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés

SENTENCIA

Ref.: **Tutela** 110014189027-2023-00098-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formulo la entidad Secretaria Distrital de Movilidad, contra el fallo de tutela adiado veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado Veintisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

La accionante Elizabeth Hernández Ávila reclamó el amparo de los derechos fundamentales al derecho de petición, conexos al debido proceso, mínimo vital y, propiedad presuntamente conculcados por la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

Relató la tutelante que presentó derecho de petición el pasado 16-03-23 donde se solicitó desembargo de la cuenta del Banco Davivienda que genero descuentos a su cuenta bancaria en razón del embargo ordenado en un proceso judicial administrativo y por tanto se decreta el pago de la deuda y se genere la devolución de los excedentes de lo descontado, que se le proporcionara copia de los documentos del proceso adelantado por el comparendo en su contra y que se realice una investigación por parte de la Personería de Bogotá en relación al embargo realizado para que se informe sobre el proceso que lo ordeno.

A su vez la encartada indicó que la acción de tutela que se presentó hecho superado por cuanto se le dio respuesta a la accionante donde se le informo que por auto del 12-05-23 se ordenó el fraccionamiento y devolución de títulos de depósito judicial y se ordenó mediante Resolución el levantamiento de embargo de bienes, y que se encuentra en la gestión de notificación de dicha orden y que se puede dirigir al Banco Agrario para recibir el dinero remanente que se retuvo.

En lo que respecta a la entidad vinculada RUNT, indico que se presentaba Falta de Legitimación en la causa por pasiva por cuanto es un ente que solo surte función de llevar el registro de comparendos, resoluciones, pagos.

Problema jurídico:

¿Son procedentes los argumentos de la impugnación presentada por la accionada y por tanto no existe vulneración al derecho del derecho de petición de la tutelante por cuenta de la entidad accionada?

Del derecho de Petición

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

En este mismo sendero, la H. Corte Suprema decanto sobre este derecho fundamental lo siguiente:

3.La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera del deber de responder.

3.1. Mediante la sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

“1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento

del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

3.2. El término que debe tenerse en cuenta para determinar la oportunidad de la respuesta, es el de 15 días hábiles previsto para responder al derecho de petición de interés general, en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, o de 10 días hábiles si se trata de solicitudes para obtener información o documentos adicionales. Cuando no sea posible contestar la petición en estos plazos, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

3.3. Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea resuelta de fondo. Por otro lado, “La claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que esté o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido”. El hecho de que la petición deba ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica que, una vez verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, sólo puede darse de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.

3.4. Igualmente, ha dicho esta Corporación que una respuesta a una petición “es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”¹. (...)

¹ Sentencia T547/09

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, indistintamente de ser esta positiva o negativa.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del caso en concreto.

La Sra. Elizabeth Hernández Ávila, invocó la protección de su derecho fundamental de petición conexo al debido proceso, mínimo vital y, propiedad a fin que la accionada Secretaria de Movilidad proveyera las documentales que constituyeron el proceso coactivo del comparendo autos, notificaciones, etc; además que se decretara la terminación del proceso adelantado en razón que se realizó el pago forzado a través de descuento

de dineros realizado en una cuenta bancaria a su nombre y por ultimo que se realizara una auditoria a través de la personería respecto de dicho proceso coactivo.

En este estudio de instancia resulta evidente que lo pretendido por la accionante es tener claridad de la obligación que se adelantó con ocasión al proceso coactivo en razón del comparendo No.23192815 de 19 de marzo de 2019, que se encontraba en ejecución y acceder directamente a dicha documental.

Así pues, se dio respuesta parcial, por cuanto se comunico el levantamiento cautelar y el procedimiento de entrega de los dineros restantes del embargo ordenado, sin que se le diera respuesta a la petición de auditoria ni se acredita la entrega de los soportes documentales de las actuaciones adelantadas en el proceso administrativo del comparendo, por tanto, no se ha dado cumplimiento completo a dicha actuación.

Así como lo afirmo la accionante Elizabeth Hernández y se confirmó con lo aportado por la secretaria accionada, y tal como se advierte en el trámite constitucional de primera instancia se dio una respuesta incompleta por dicha entidad, así pues no se acredita que se diera respuesta directa, concreta y clara sobre todo lo peticionado a la tutelante, o sobre la imposibilidad de aportar directamente tales documentales y/o precisar lo peticionado en numeral tercero del escritorio petitorio.

Ahora en el trámite de primera instancia de esta tutela, es decir seguidamente del fallo del Juzgado 27 PCCM, y con la impugnación que nos ocupa reitera su argumentación de defensa adosando con ella capturas de pantalla de las ordenes impartidas de levantamiento de las medidas cautelares, así como el fraccionamiento y entrega de dineros.

Se evidencia en el archivo de impugnación que no se da respuesta directa a la accionante cada uno de los pedimentos para tener por surtido en debida forma la contestación a la petición elevada, con todo se observa que con la documental adosada con la impugnación no tiene correspondencia total con la petición elevada por la accionante, fundamento de esta acción.

De acuerdo con lo anterior, es preciso concluir que la protección constitucional invocada al derecho de petición es acertada por cuanto no se ha dado respuesta a la totalidad de las peticiones de la accionante de forma clara, de fondo, precisa y congruente con lo peticionado e informada

o notificada en debida forma a la petente, por tanto, se persiste en la vulneración del derecho de petición.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del veinticuatro de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Veintisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

-Juez-

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c82939ac94fa22823773c040e7dc65ae0bf0127fbd87684b34fea2d8b373db**

Documento generado en 28/06/2023 12:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>